

»los otros non fagades ende al por alguna manera sopena de la mi merced,
 »é de los cuerpos é de quanto habedes, é sopena de diez mil maravedís
 »á cada uno para la mi cámara, é de como esta mi carta vos fuere mos-
 »trada, é los unos é los otros la cumplierdes: mando só la dicha pena á
 »qualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al
 »que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa
 »como cumplides mi mandado, é desto le mandé dar esta mi carta firma-
 »da de mi nombre, é mandé al mi Chanceller que la selle con mi sello.
 »Dada en Alfaro veinte é dos dias de Febrero, año del Nacimiento de
 »nuestro Salvador Jesu-Christo de 1395 años=Yo el Rey=Yo Diego San-
 »chez la fice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey: Registrada=
 »Por ende mi merced é voluntad es que vos el dicho Conde Don Pedro Deas-
 »túñiga podades usar é usedes de todo lo contenido en la dicha carta quel
 »dicho Rey Don Enrique, mi padre é mi señor, que Dios dé santo Pa-
 »raiso, dió al dicho Diego Lopez vuestro padre, que de suso va encorpo-
 »rada bien é complidamente, segun é por la manera que en ella se contie-
 »ne; é los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena
 »de la mi merced, é de los cuerpos é de quanto habedes, é sopena de
 »diez mil maravedís á cada uno por quien fincare de lo así facer é com-
 »plir para la mi Cámara, é de como vos esta mi carta fuere mostrada, é
 »los unos é los otros la cumplierdes, mando so la dicha pena á qualquier
 »Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos
 »la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se
 »cumple mi mandado. Dada en la Cibdad de Toro 5 dias de Enero del
 »año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de 1442 años=
 »Yo el Rey=Yo Fernan Yañez de Xerez Secretario del Rey la fice escre-
 »bir por su mandado."

*La posesion dada á Don Alvaro de Zúñiga del Oficio de Justicia Mayor
 por el Presidente y Oidores de la Chancillería de Valladolid, dice:*

»En la noble Villa de Valladolid, estando y la Corte y Chancillería
 »del Rey é de la Reyna nuestros Señores, á 16 dias del mes de Junio del
 »Nacimiento del nuestro Señor Jesu-Christo de 1488 años, estando en acuer-
 »do en las casas donde facen la Audiencia de SS. AA. el M. R. Señor in Chris-
 »to Padre Don Alonso de Valdivieso, Obispo de Leon, Presidente en la di-
 »cha Corte y Chancillería de SS. AA. y los Señores Doctores Martin de Avila,
 »é Juan de la Villa, é Alonso Ruis de Medina, y Francisco Dias del Ol-
 »me

„medilla , é los Señores Licenciados García Lopez de Chinchilla , é Pedro
„de Frias , é Pero Ruiz de Villena , é Gonzalo de Rocnes , Oidores de la
„Abdiencia de los dichos Señores Rey é Reyna , é del su Consejo , é en
„presencia de mí Pedro de Leon , Escribano de la dicha Abdiencia de SS.
„AA. , é su Notario público en la su Corte , é Chancillería , é en todos
„los sus Regnos y Señoríos , é de los testigos de yuso escriptos pareció pre-
„sente Juan Lopez de Bejar , criado del magnífico Señor Don Alvaro Des-
„túñiga , Duque de Plasencia , é presentó ante los dichos Señores Presiden-
„te é Oidores , y leer fizo por mí el dicho Escribano una carta de SS. AA.
„escrita en papel , é firmada de sus nombres Reales , y sellada con su sello
„de cera colorada en las espaldas , é señalada de ciertos de los del su Con-
„sejo , é de otras ciertas señales , segun por ella parescia. E asimesmo una
„carta de poder escrita en papel , y firmada del dicho Señor Duque , é sig-
„nada de Escribano público , segun por ella parescia , su tenor , de lo qual
„todo uno en pos de otro es este que se sigue = E así presentadas las dichas
„cartas de SS. AA. , é carta de poder ante los dichos Señores Presidente é
„Oidores por el dicho Juan Lopez de Bejar en el dicho nombre , é leidas
„por mí el dicho Escribano en la manera que dicha es , luego el dicho
„Juan Lopez en nombre del dicho Señor Don Alvaro de Zúñiga , Duque
„de Plasencia , dixo que les pedia é suplicaba en la mejor forma é manera
„que podia , é de derecho debia , que obedesciesen y cumpliesen la dicha
„carta de SS. AA. , segun que en ella se contenia , é en obedesciéndola
„é cumpliéndola que rescibiesen é oviesen por recibido al dicho Señor Du-
„que su parte , é á él en su nombre á la posesion vel casi del dicho oficio
„de Justicia Mayor de los dichos Rey é Reyna nuestros Señores , é que si
„así lo ficiesen , que harian bien , é lo que eran obligados de derecho ; en
„otra manera que protestaba en el dicho nombre de se quejar á los dichos
„Rey é Reyna nuestros Señores , é luego los dichos Señores Presidente é
„Oidores tomaron la dicha carta de SS. AA. en sus manos , é besáronla é
„pusiéronla sobre sus cabezas , é digiéron que la obedescian é obedescieron
„como á carta é mandado de sus Reyes é Señores naturales , á los quales
„Dios dexase vevir é reynar por muchos tiempos y buenos con acrescen-
„tamiento de muchos mas Reynos é Señoríos , é que en quanto al cumpli-
„miento della que estaban prestos de la cumplir en todo é por todo segund
„que en ella se contenia , é en cumpliéndola que mandaban é mandáron al
„dicho Juan Lopez de Bejar en nombre del dicho Señor Duque su parte
„que ficiese el juramento é solemnidad que en tal caso se requería , segund
„que en la dicha carta de SS. AA. se contenia é contiene , é que así fecho
„que rescibian al dicho Señor Don Alvaro Duque de Plasencia , y al dicho
„Juan

»Juan Lopes de Bejar en su nombre á la posesion vel casi del dicho Ofi-
 »cio de Justicia Mayor de los dichos Rey é Reyna nuestros Señores , é
 »luego los dichos Señores Presidente é Oidores tomáron é rescibiéron ju-
 »ramento del dicho Juan Lopez de Bejar por sí , é en nombre , é en ani-
 »ma del dicho Señor Duque su parte por Dios , é por Santa María , é por
 »una señal de cruz en que puso su mano derecha corporalmente , é por las
 »palabras de los Santos Evangelios , donde quiera que mas largamente es-
 »tan escriptos , que bien é fiel é leal é verdaderamente usaria del dicho
 »Oficio de Justicia mayor , y guardaria el servicio de los dichos Rey é Rey-
 »na nuestros Señores en todas cosas , como era obligado , é que donde quie-
 »ra que viese su servicio ge lo allegaria , é donde quiera que viese ó sin-
 »tiese su deservicio , ge lo arredraria é apartaria , é ge lo notificaria é fa-
 »ria saber por su persona , ó por sus cartas ó mensageros , quando por sí
 »non podiese , é que compliria sus cartas é mandamientos , é de los dichos
 »Señores Presidente é Oidores , é de los del su muy alto Consejo , é de los
 »otros Jueces en su nombre , é guardaria las Leyes destos Reynos , é la
 »Justicia de las partes en lo que oviese de facer é entender sin aficion
 »nin parcialidad alguna , é que non tomaria dádivas algunas por facer nin
 »dexar de facer cosa alguna de las que á su oficio inconviene , nin en otra
 »manera contra las Leyes é Ordenanzas de S. A. , é que non arrendaria el
 »dicho oficio , nin usaria dél por via de arrendamiento contra el tenor y
 »forma de las dichas Ordenanzas direte ni indirete , nin sobre ello haria
 »fraude nin cautela , é el sustituto ó sustitutos que de aquí adelante el di-
 »cho Señor Duque hobiese de poner en el dicho Oficio , seria segun se con-
 »tiene en las Ordenanzas por S. A. sobre esto fechas , é en todas cosas usa-
 »ria del dicho Oficio bien y fielmente , é guardaria en la administracion
 »del dicho Oficio todo lo que cumpliese al servicio de los dichos Rey é
 »Reyna nuestros Señores , é á la execucion de su justicia ; é que si así lo
 »ficiese , que Dios nuestro Señor le ayudase en este mundo al cuerpo é en
 »el otro al anima donde mas habia de durar ; é si non , quel ge lo deman-
 »dase mal y caramente , así como aquel que á sabiendas se perjuraba el su
 »santo nombre en vano , al qual dicho juramento , é á la conclusion de él
 »el dicho Juan Lopez respondió é dixo : sí juro , é amen. E así fecho el
 »dicho juramento é solemnidad , segund dicho es , luego los dichos Seño-
 »res Presidente é Oidores dixieron que rescibian y rescibiéron al dicho Se-
 »ñor Duque , é al dicho Juan Lopez en su nombre á la posesion vel casi
 »del dicho Oficio de Justicia mayor , é en señal della diéronle luego una vara,
 »segun que es acostumbrado , la qual el dicho Juan Lopez rescibió é dixo
 »que se tenia por contento é entregado de la posesion del dicho Oficio , é

»los dichos Señores Presidente é Oidores dixieron que le mandaban é man-
»daron que fuesen á facer la misma solemnidad al sello, é asimismo dixieron
»que mandaban y mandaron en nombre de S. A. al dicho Señor Duque en
»persona del dicho Juan Lopez que luego enviase la persona que habia de
»residir en el dicho Oficio, é traer la vara por él, é que fuese tal como en
»las Ordenanzas de S. A. se contenia, é que non fuese vecino de Vallado-
»lid mientras la Corte é Chancillería de SS. AA. estoviese en ella; en otra
»manera que pornian ellos persona en nombre de S. A. qual entendiesen
»que cumplia á su servicio, para que serviese el dicho Oficio en tanto que
»el dicho Señor Duque enviase la tal persona: testigos que fuéron pre-
»sentes á todo lo que dicho es: Juan de Zúñiga, cuya es San Martin de
»Valveni, é Fernando de Monroy, vecino de Salamanca, é el Licenciado
»Gonzalo Martinez de Villovela, vecino de la dicha Villa de Valladolid,
»é otros. E luego el dicho Juan Lopez de Bejar en nombre del dicho Se-
»ñor Duque su parte dixo que lo pedia por testimonio, é los dichos Se-
»ñores Presidente y Oidores dixieron que mandaban é mandaron á mí el
»dicho Escribano que ge lo diese así por testimonio signado con mi signo en
»forma. E despues desto en la dicha Villa de Valladolid este dicho dia
»é mes é año susodicho estando ante el arca de los sellos de los dichos
»Rey é Reyna nuestros Señores, é estando presente Pedro de Monte-Ale-
»gre, Lugar-Teniente de Chanciller por el Doctor Lilio, Chanciller de
»SS. AA., é del su Consejo, é estando presente el dicho Juan Lopez de
»Bejar, é en presencia de mí el dicho Pedro de Leon, Escribano, y de
»los testigos de yuso escriptos el dicho Pedro de Monte-Alegre, Lugar-
»Teniente de Chanciller, tomó y rescibió del dicho Juan Lopes de Bejar
»en nombre del dicho Señor Duque otro tal juramento é solemnidad co-
»mo el de suso contenido, tomado é rescibido por los dichos Señores Pre-
»sidente é Oidores, al qual dicho juramento é solemnidad el dicho Juan
»Lopes respondió é dixo: sí juro, é amen: testigos que fuéron presentes, á
»lo que dicho es, llamados y rogados: Juan Sanchez de Menjaca, Escriba-
»no de la Abdiencia de SS. AA., é Alonso de Vega, criado de Gabriel de
»Valladolid, Escribano de la dicha Abdiencia, é Alonso Muños, Escri-
»bano, vecino de la Villa de Bejar. E despues de esto este dicho dia é
»mes é año susodicho en presencia de mí el dicho Pedro de Leon, Escri-
»bano, el dicho Juan Lopes de Bejar andando por muchas calles de la
»dicha Villa con la vara de Justicia en la mano en señal de posesion, é
»fuimos á la cárcel pública de la dicha Corte y Chancillería, y tomó las
»llaves della á Juan de Salcedo, carcelero de la dicha cárcel, é abrió las
»puertas della, é cerrólas, é tornólas abrir en señal de posesion, y tor-
»nó

«nó las llaves al dicho Juan de Salcedo, é dixo que ge las daba para que
 «las toviese en nombre del dicho Señor Duque su parte, é dél en su nom-
 «bre, é el dicho Juan de Salcedo dixo que así las tomaba y rescibia: tes-
 «tigos que fueron presentes á lo que dicho es, llamados y rogados Pedro
 «de Dueñas, y Gonzalo de Aiscoytia, é Pedro Descobar, vecinos de la
 «dicha Villa de Valladolid. E despues desto en la dicha Villa de Valla-
 «dolid á 17 dias del dicho mes de Junio del dicho año de 1488 años ante
 «el dicho Señor Don Alonso de Valdivieso, Obispo de Leon, é Presidente
 «en la dicha Corte y Chancillería de SS. AA., é en presencia de mí el
 «dicho Pedro de Leon, Escribano, é de los testigos de yuso escriptos pa-
 «resció el dicho Juan Lopez de Bejar, é dixo que daba é entregaba, é
 «dió é entregó al dicho Señor Obispo en sus manos la vara del dicho Ofi-
 «cio de Alguacilazgo de la dicha Corte é Chancillería, para quel la diese
 «de su mano, é en nombre del dicho Señor Duque á quien quisiese mien-
 «tra el dicho Señor Duque enviase la persona que la habia de traer é ser-
 «vir el dicho Oficio; é luego el dicho Señor Obispo tomó la dicha vara
 «en su poder, é dixo que la tomaba, é la daria á persona que lo tru-
 «xiese en nombre del dicho Señor Duque, é mientras él enviaba su Lugar-
 «Teniente que habia de servir el dicho Oficio, como de suso es conteni-
 «do. E luego el dicho Juan Lopes en el dicho nombre dixo que lo pedia,
 «é pidió así por testimonio para guarda é conservacion de derecho del
 «dicho su parte. E luego el dicho Señor Obispo dixo que mandaba, é
 «mandó á mí el dicho Escribano que ge lo diese así por testimonio signado
 «con mi signo: testigos que fuéron presentes á lo que dicho es: Geró-
 «nimo de Valdivieso, hermano del dicho Señor Obispo, é Pedro de Hu-
 «dobro su criado, é el Licenciado Gonzalo Martines de Villovela, veci-
 «no de la dicha Villa de Valladolid. = E yo el dicho Pedro de Leon,
 «Escribano y Notario público sobredicho presente fuí &c.

El nombramiento de Alguacil Mayor de la Chancillería de Granada hecho por el Duque de Bejar Don Alvaro de Zúñiga como Justicia Mayor, y la Cédula del Rey para que el Presidente y Oidores de ella recibiesen por tal Alguacil al que nombrase dicho Justicia, dicen:

El Rey = Presidente é Oidores de la Audiencia é Chancillería, que reside en la Cibdad de Granada, yo vos mando que rescibais en el oficio de Alguacilazgo Mayor desa dicha Abdiencia á la persona quel Duque de Bejar, Justicia Mayor, diere su poder é no á otro alguno, é le fagais acudir con los derechos é otras cosas al dicho oficio anexas é pertenecientes, segund é de la manera que se hace en la Abdiencia que reside en la Villa de Valladolid, é en ello ni en parte dello embargo alguno non pongais ni consintais poner, é non fagades endeal. Fecha en la Ciudad de Segovia á 31 dias del mes de Mayo de 1505 años = Yo el Rey = Por mandado del Rey Administrador é Gobernador Gaspar de Crisio = Yo Don Alvaro de Zúñiga, Duque de Bejar, Marques de Gibrleon, Conde de Bañares, Justicia Mayor de Castilla, Señor de las Villas de Burguillos y Capilla, digo: que por quanto á mí como Justicia Mayor de Castilla pertenece proveer de los oficios de Alguacilazgos de las Reales Abdiencias, é Consejos, é Chancillerías de SS. AA., é poner personas que en mi lugar los tengan, é residan para cumplir é executar los mandamientos de SS. AA., é de sus Presidentes, é Oidores, é otros Jueces que en los dichos Consejos é Chancillerías residen, como lo hicieron siempre mis antepasados, de donde yo vengo é diciendo, é demas del derecho é costumbre antigua que en este caso ellos é yo habemos tenido; S. A. guardando la dicha costumbre, mandó por una Cédula suya firmada de su nombre que en la Abdiencia de la Cibdad de Granada, que nuevamente se hizo, fuese rescibido por Alguacil Mayor la persona que yo nombrase é no otro alguno, é que se le acudiese con sus derechos é salarios que por razon del dicho oficio debe haber; por ende por la presente doy é otorgo mi poder cumplido á vos Martin Rodrigues Fan, mi Mayordomo, de la Cibdad de Sevilla, para que por mí é en mi nombre podais presentar é presentéis la dicha Cédula de S. A. al Presidente é Oidores de la dicha Abdiencia de Granada, é les requirais que la guarden é cumplan segun é como en ella se contiene, é en cumpliéndola vos resciban é admitan al dicho oficio de Alguacil Mayor por mí en la dicha Abdiencia é Chancillería, é no á otra persona alguna; é vos doy entero poder é facultad para que por mí é en mi nombre é lugar



»tengais é residais el dicho oficio de Alguacil Mayor, que fasta aquí ha
 »tenido por mí é con mi poder Diego de Loaisa, criado de S. A., é
 »para que cumplais é executeis los mandamientos de S. A., é de su
 »Presidente, é Oidores, é de los otros sus Jueses que en la dicha Abdiencia é Chancillería residen, é todas las otras cosas que por rason del dicho oficio de Alguacil Mayor pertenesce, é para que podais proveer de los oficios de Alguasiles menores, Sostituto, é Carceleros, é de los otros oficios é cosas que al dicho oficio de Alguacil Mayor pertenesce, é para que hayais é lleveis los derechos é salarios al dicho oficio debidos é anexos é pertenescientes, é goceis de todas las preeminencias é prerogativas, é exênciones, é libertades que por rason del dicho oficio deis haber é gozar bien é cumplidamente como fasta aquí los han levado é gosado las otras personas quel dicho cargo por mí é por mis pasados han tenido, é como al dicho oficio de Alguasilazgo Mayor pertenesce: para lo qual todo, é para cada cosa é parte dello, como dicho es, vos doy mi poder cumplido con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades, de lo qual mandé dar é dí la presente carta de poder, firmada de mi nombre, é sellada con el sello de mis Armas: dada en la mi Villa de Bejar á 1.º de Julio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de 1505 años=El Duque, &c."

El nombramiento de Alguacil Mayor de la Chancillería de Ciudad-Real dice:

«**Y**o Don Alvaro de Zúñiga, Duque de Bejar, Marques de Gibraleon,
 »Conde de Bañares, Justicia Mayor de Castilla, é Señor de las Villas de
 »Burguillos é Capilla, digo: que por quanto á mí como Justicia Mayor que
 »soy del Rey é de la Reyna nuestros Señores pertenesce proveer de los
 »oficios de Alguasilazgos de las Reales Abdiencias, é Consejos, é Chancillerías de SS AA., y poner personas que en mi lugar los tengan é residan para cumplir é executar los mandamientos de SS. AA., é de sus Presidentes, é Oidores, é otros Jueses que en los dichos Consejos é Chancillerías residen, que dó mi poder cumplido á vos Diego de Loaisa, criado de la Reyna nuestra Señora, para que en mi lugar tengais é residais el oficio de Alguasilazgo Mayor de la Chancillería de SS. AA. que reside en Cibdad-Real, que fasta aquí ha tenido con mi poder Hernan Cola de Hontiveros, para que cumplais é executeis los mandamientos de SS. AA., é de los sus Presidentes y Oidores, é de los otros sus Jueses que en ella residen, é todas las otras cosas que por rason del dicho oficio

»cio



«cio debeis haser é complir, é para que podais proveer de los oficios de
 «Alguaciles menores, Sostituto é de Carcelero, é de los otros oficios é cosas
 «que al dicho oficio de Alguasilazgo Mayor pertenescan, é para que ha-
 «yais y lleveis los derechos y salarios al dicho oficio anexos, debidos é
 «perteneçientes, é goceis de todas las preeminencias, é prerogativas, é
 «exênçiones, é libertades que por razon del dicho oficio debeis haber y
 «gogar bien é complidamente como fasia, é que los han llevado é go-
 «sado las otras personas que tal cargo por mí é por mis pasados han te-
 «nido, é como el dicho oficio de Alguasilazgo Mayor pertenesce: para lo qual
 «todo, é por cada cosa, é parte dello, como dicho es, vos dó mi poder cum-
 «plido con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades, de
 «lo qual vos dí la presente carta de poder, firmada de mi nombre, é sellada
 «con el sello de mis Armas, ques fecha en la mi Villa de Bejar á 22 dias
 «del mes de Mayo de 1503 años—El Duque—Por mandado del Duque—
 «Sancho Merino.»

NOTA TERCERA.

Trata de la peste de la Villa de Roa, y de las corridas de toros.

La peste que afligió á la Villa de Roa y su tierra parece fué distin-
 ta de las tres, á que las Historias llaman comunmente las tres mortan-
 dades generales, por las muchas muertes que causáron, tanto en Espa-
 ña como en otros Reynos, porque la de Roa fué en el año de 1394, y
 las otras fuéron: la primera en el de 1351, la segunda en el de 1363, y
 la tercera en el de 1383. Esta, pasando de la Galia Narbonense y Lan-
 guedoc al Principado de Cataluña, entró en Castilla y en otras partes, ha-
 ciendo en todas tales estragos, quales se dexan conocer, de los que causó
 en la Ciudad de Córdoba, en donde en solos los meses de Marzo, Abril,
 Mayo y Junio quitó la vida á setenta mil personas. Por cuyo motivo se
 vió en la precision el Rey Don Enrique de derogar las Leyes del Reyno
 que disponen que las viudas no se puedan casar dentro del año de la
 muerte de sus maridos sopena de ser infames y perder el lecho marital, y
 de otras penas, y á conformarse con el Derecho Canónico que las con-
 cede lo puedan hacer sin incurrir en pena alguna.

No sabemos si fué tan fiera la peste de Roa; pero el voto que hizo da fun-
 damento para creer no fué ménos maligna, pues una poblacion de tan
 reducido vecindario llegó á prometer quatro toros en unos tiempos en que
 las Ciudades de mayor poblacion no se extendian á tanto, ni aun los Re-

yes en sus mas solemnes celebridades. En el Archivo de la Cámara de Reales Comtos de Navarra existen algunas Cédulas de los Reyes Cárlos, para que los Tesoreros y Recibidores de las merindades pagasen los toros que se habian comprado con el motivo de festejar algunas Personas Reales que de otros Reynos concurrían al suyo, y para otros regocijos públicos, y en ellos no se ve sino un matatoros ó torero, como ahora decimos, y en muchas solo un toro: en otras dos: y en las que mas tres. Haciendo la mayor parte de la fiesta los novillos, por no perjudicar á la cria de animales, y agricultura, que son los dos manantiales de la abundancia y felicidad de los Pueblos: por esta razon se prohibió en otro tiempo en Castilla que se matasen terneros en todo el año, y por la misma suplicó el Reyno en las Cortes de Valladolid del año de 1558 que tampoco se matasen corderos sino por Pascua Florida. Así dice la Peticion 15 de dichas Cortes: "Otrosí decimos que está provehido que no se mate ter-
 »nera ni terneros en todo el año por la falta que habia de ganado vacu-
 »no: está bien provehido, y de ello se ha conocido é conoce aumento
 »en los dichos ganados, é alguna templanza en los precios de ellos. Y
 »por la falta que hay de carneros y ganado ovejuno, y la gran cares-
 »tía de ello, convernía prohibir que no se matasen corderos sino fuesen
 »para la Pascua Florida, é hasta ocho ó quince dias despues della; por-
 »que los criadores de ganado ovejuno por codicia de vender la leche, ven-
 »den los corderos, y aun los matan: lo qual es causa que se disminuyan,
 »y de la carestía de las carnes y corambres. Pedimos é suplicamos á V. M.
 »prohiba, é mande con pena que no se puedan vender corderos, ni ma-
 »tarlos á sabiendas para aprovecharse de la leche, sino fuere para Pas-
 »cua Florida ocho ó quince dias despues: y se executen en esto y en lo
 »de las terneras las penas, é no se disimulen."

No es ménos del intento la Cédula del Señor Don Felipe II dada en San Lorenzo á 21 de Julio de 1598: "Don Felipe, por la gracia de Dios,
 »Rey de Castilla:: al Serenísimó Príncipe Don Felipe, nuestro muy caro
 »y muy amado hijo, y á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses,
 »Condes, Ricos-hombres, Maestres de las Ordenes:: sepades que tenien-
 »do consideracion á haberse encarecido en estos nuestros Reynos las car-
 »nes de algunos años á esta parte, y que por haberse subido tanto el
 »precio de los bueyes con que se ara y cultiva la tierra, muchos labra-
 »dores, y las demas personas que tienen labor han dexado de continuar-
 »lo á causa de no haber tenido posibilidad para comprarlos, y por otros
 »justos respetos se proveyó y mandó por algunas de las leyes de estos
 »nuestros Reynos, so ciertas penas en ellas contenidas, que por el tiem-

„po que fuese nuestra voluntad no se pudiesen matar ni matasen terne-
 „ras, algunas hembras, ni terneros en las carnicerías de las Ciudades,
 „Villas y Lugares de ellos ni fuera de ellas; y porque por haber sido
 „tan útil y necesaria la observancia y execucion de las dichas Leyes no
 „se ha guardado ansi por haber sido las nuestras Justicias negligentes en
 „la execucion de ellas, como por no haber sido las penas por las dichas
 „Leyes impuestas contra los transgresores tan suficientes como convenian.
 „Queriendo proveer de remedio necesario sobre ello, mandamos que las
 „dichas Leyes en que se prohíbe matar las dichas terneras y terneros en
 „estos nuestros Reynos se guarden, cumplan y executen inviolablemente,
 „y que las nuestras Justicias tengan cuidado de guardarlas y executarlas
 „contra qualesquier personas: : que las hicieren matar ó mataren en las
 „carnicerías ó fuera de ellas, en otra qualquier parte, ó pesaren ó vendie-
 „ren las que se mataren; condenando á los transgresores por la primera
 „vez en perdimiento de las terneras que mataren ó hicieren matar, y
 „en diez mil maravedís para la nuestra Cámara, Juez y denunciador por
 „iguales partes; y por la segunda la mesma pena y un año de destierro
 „de las partes y Lugares adonde las mataren ó hicieren matar ó ven-
 „dieren: :”

Dicha Ley y otras muchas publicadas por otros Reyes las mandó
 guardar el Rey Don Felipe III en Valladolid en el año de 1602: por la si-
 guiente (1): “Las Leyes en que se prohíbe matar terneras y terneros en
 „estos Reynos, se guarden, cumplan y executen inviolablemente mien-
 „tras fuere nuestra voluntad, y las nuestras Justicias tengan gran cui-
 „dado de guardarlas y executarlas contra qualesquiera personas de qual-
 „quier calidad, estado y condicion que sean que las hicieren matar ó ma-
 „taren en las carnicerías ó fuera de ellas, ó en otra qualquier parte: : con-
 „denando á los transgresores por la primera vez en perdimiento de las di-
 „chas terneras que mataren ó hicieren matar, pesaren ó vendieren para
 „matar, ó compraren muertas en veinte mil maravedís, aplicados para
 „nuestra Cámara, Juez y denunciador, por iguales partes; y por la se-
 „gunda vez la misma pena pecuniaria, y dos años de destierro de las
 „partes y lugares donde las mataren ó hicieren matar, ó vendieren para
 „matar, ó pesaren ó compraren muertas, y de su tierra y jurisdiccion: :
 „y por la tercera vez se le ponga quarenta mil maravedís de pena y qua-
 „tro años de destierro. Y mandamos que en las residencias que se les to-
 „maren se les haga cargo de qualquier descuido ó negligencia que ovie-
 „ren

(1) Nueva Recopilacion. Ley 18. Título 8. Lib. 7.

»ren tenido en la observancia y execucion de la dicha ley :: porque nues-
 »tra determinada voluntad es , que ésta nuestra Ley se guarde y cumpla
 »inviolablemente por qualquier persona de qualquier calidad , condicion,
 »estado y preeminencia que sea :: porque asi conviene al beneficio gene-
 »ral de nuestros súbditos , y á la labranza y agricultura y cria y aumen-
 »to de ganados mayores. Y mandamos que lo mismo se guarde y cumpla
 »en nuestras Casas Reales , y que los nuestros Mayordomos Mayores,
 »y los demas de ellas ordenen á nuestros proveedores y compradores
 »guarden esta Ley en todo y por todo.»

Y lo mismo mandó Felipe IV por su Auto acordado en Madrid á 13 de Septiembre del año de 1627.

Es de creer que si nuestros mayores viesan la exôrbilancia de precios á que han llegado en nuestros tiempos las carnes , el crecidísimo número de corderos y terneras que se matan , y los imponderables daños que causan á la agricultura tantas corridas de toros , avivasen mas dichas súplicas y la de las Cortes de Valladolid del año 1555 , (1): «Otrosí decimos que por correrse toros en estos Reynos se siguen muchas veces muertes de hombres , é otros muchos inconvenientes , como es notorio ; lo qual es gran daño : suplicamos á V. M. sea servido de mandar que no se corran los dichos toros , ó que se dé alguna orden para que si se corrieren , no hagan tantos daños” : y que asimismo pidiesen que se guardasen las Leyes.

Sobre el origen del bárbaro espectáculo de las corridas de toros , varían los Autores , porque unos le atribuyen á los Africanos , ó á los Arabes , y otros á los Romanos : yo tengo por cierto que la Lápida que publicó el diligente Lope Arraez en la Historia de Osma en que se representa un toro en aptitud de acometer , y un hombre que le espera á pie quieto , con un estoque ó espada en mano ; da bastante fundamento para presumir que antes que los Romanos se señoreasen de España , ya sabian el arte de matar toros. Pero sobre esto mejor será que el Lector lea la Carta del Señor Don Candido María Trigueros , Bibliotecario segundo de los Reales Estudios de esta Corte , con que me favoreció en respuesta á la consulta que le hice sobre este particular.

Mi Reverendo y estimado Padre Fray Liciniano Saez : la inscripcion en letras Celtibéricas de que me pregunta V. Rma. en su carta , se descubrió en los cimientos de la antigua muralla de Clunia sacando piedra de ellos en el año 1774 para una obra de la Iglesia de Peñalva ; y la

pu-

(1) Peticion 75.

publicó el sabio Canónigo Loperraez en el segundo Tomo de su Historia de Osma pag. 328, es fragmento de una piedra circular, cuya parte inferior no se encontró, aunque mas se buscó: en el centro de la parte descubierta y que se conserva, hay de relieve un toro en acto de acometer, y en frente de él un hombre que al parecer viste el *sago* ó *sayo* Español: tiene en la mano izquierda un escudo Celtibérico redondo, y descubre la punta de una espada ó chuzo que tenia en la derecha: por la parte de arriba tiene las letras que se pueden ver en dicha Historia, que son sin duda de las que suelen llamar *desconocidas Celtibéricas*.

El Sabio publicador de este antiguo y precioso monumento ha juntado bastantes noticias sobre los taurobolios ó sacrificios de toros, que la gentilidad consagraba á Diana: pero estos sacrificios, de los cuales se conservan muchas representaciones antiguas, no pueden á mi parecer contraerse á nuestro caso, ni por la parte del Toro, ni por la del Hombre, que se ven en la piedra de que hablamos, pues aunque se representan muy toscamente por la poca habilidad del Artífice, pero se diferencian tan notablemente que no pueden ser una misma cosa. El Toro en los taurobolios es conducido pacíficamente infulado, adornado de flores, y acompañado de los *Popas* ó sacrificadores, que desnudos llevan al hombro los instrumentos del Sacrificio; en nuestro caso el Toro está libre, y en el acto de acometer á un hombre vestido y armado que le espera de frente para herirle ó matarle, poco mas ó ménos en la misma disposición que nuestros presentes lidiadores. De manera que el Monumento de que hablo parece una demostracion de que ya en aquellos antiquísimos tiempos se usaban en España las *tauromachias* ó fiestas de toros, que parecen indicadas tambien en tan repetidas representaciones de Toros, Cornúpetas, como se hallan en nuestras mas antiguas Medallas municipales.

Si el letrero fuera mas facil de entender y estuviera completo, creo que sin duda confirmaria mi modo de pensar; pero por una parte es muy difícil como todos los de su clase, y por otra, segun lo tal qual que saco de él, me parece estar incompleto, porque el resto se puso quizá en la parte inferior de la piedra, que no se ha encontrado: sin embargo entiendo hallar en lo escrito bastante fundamento para no mudar de parecer.

Siguiendo el alfabeto que he fixado en mi nuevo ensayo sobre los antiguos caracteres ibéricos, confrontado y confirmado con todos nuestros antiguos Monumentos; las letras de éste equivalen á las siguientes latinas: